

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 088

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de febrero de 2009

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Julio Ortiz Nuñez, en nombre y representación de **Víctor Sánchez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución de 9 de marzo de 2007, la resolución 3 de 21 de marzo de 2007 y la resolución 122 de 18 de abril de 2008, emitidas por el **Ministerio de Educación**, y que se hagan otras declaraciones

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 14 de octubre de 2008, visible a foja 25 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida admisión, radica en el hecho que la misma es contraria a lo que disponen los artículos 42 y 42-B de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

De acuerdo con lo que establece el citado artículo 42, en concordancia con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, para demandar ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, es decir, que los actos o resoluciones respectivas no sean susceptibles de los recursos de reconsideración o apelación o los mismos hayan sido decididos, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Adicionalmente, de acuerdo al mencionado artículo 42-B de la ley contencioso administrativa, la demanda encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto acusado.

La demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, está dirigida a que se declaren nulas, por ilegales, la resolución de 9 de marzo de 2007, emitida por la directora de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena; la resolución 3 de 21 de marzo de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de la provincia de Veraguas, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la primera resolución; y la resolución 122 de 18 de abril de 2008, a través de la cual el Ministro de Educación resolvió el recurso de revisión administrativa propuesto por el actor en contra de las resoluciones previamente dictadas por las autoridades de la

Dirección Regional de Educación de Veraguas, manteniendo la primera decisión. (Cfr. fojas 1 a 7 del expediente judicial).

Resulta oportuno anotar que el acto que resuelve un recurso de revisión administrativa, no es de aquellos que agotan la vía gubernativa, tal como se desprende de la lectura de los artículos 188 y 200 (numeral 4) de la ley 38 de 2000, los cuales citamos a continuación:

**"Artículo 188.**

El recurso de revisión administrativa deberá ser interpuesto o propuesto por escrito por la persona afectada o agraviada por la resolución que se impugna...

El recurso de revisión administrativa será interpuesto dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa...

...."

(El resaltado y subrayado es nuestro).

- o - o -

**"Artículo 200.**

Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

...

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos."

(El resaltado y subrayado es nuestro).

También cabe destacar, que la referida resolución 122 de 2008, proferida por el Ministro de Educación, le fue notificada al interesado el 22 de mayo de 2008, y que la parte actora presentó su demanda ante ese Tribunal el 21 de julio de 2008 (Cfr. fojas 7 y 22 del expediente judicial), lo que nos hace suponer que el demandante tomó como base para el

cómputo del término de 2 meses para la presentación de la demanda, esta última fecha de notificación. Sin embargo, como ya se ha dicho, el recurso de revisión administrativa no constituye un medio idóneo para el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que tal fecha no debe ser tomada en consideración para efecto del plazo para la interposición de la presente demanda contencioso administrativa.

En este orden de pensamiento, conviene aclarar que en el presente caso, la vía gubernativa quedó agotada cuando el apoderado legal del demandante tuvo conocimiento de la resolución 3 de 21 de marzo de 2007 que declaró desierto el recurso de apelación presentado por él, hecho que ocurrió el 8 de agosto de 2007, según consta en el pie de la nota AL-150-07 visible a foja 173 del expediente administrativo; fecha en que también empezó a correr el término de prescripción de la acción contencioso administrativa, por lo cual el mismo se cumplió el 8 de octubre de 2007, en tanto que, como hemos dicho, la demanda contencioso administrativa fue presentada en la Secretaría de la Sala Tercera el 21 de julio de 2008, de ahí que la misma deviene en extemporánea, según lo preceptuado en el artículo 42-B de la ley 135 de 1943.

De conformidad con los criterios expuestos, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, **REVOQUE** la providencia de 14 de octubre de 2008 (foja 25 del expediente judicial) que admite la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**